



EL DERECHO DE LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD

Estudios en homenaje a la profesora
Ángela Figueruelo Burrieza

Dirección

Marta del Pozo Pérez
Sergio Martín Guardado

Coordinación

Emilio Ferrero García
Pablo Ramos Hernández

Prólogo del Rector Magnífico de la Universidad de Salamanca

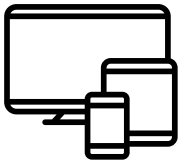




¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



EL DERECHO DE LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD

ESTUDIOS EN HOMENAJE A LA PROFESORA
ÁNGELA FIGUERUELO BURRIEZA

EL DERECHO DE LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD

ESTUDIOS EN HOMENAJE A LA PROFESORA
ÁNGELA FIGUERUELO BURRIEZA

Dirección

Marta del Pozo Pérez
Sergio Martín Guardado

Coordinación

Emilio Ferrero García
Pablo Ramos Hernández

COLEX 2026

Copyright © 2026

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Juan Manuel Corchado Rodríguez, Marta del Pozo Pérez, Sergio Martín Guardado, Emilio Ferrero García, Pablo Ramos Hernández, Ana Aba Catoira, Miguel Agudo Zamora, Judith Aguirre Moreno, Silvia Bagni, Francisco Balaguer Callejón, Cruces Blázquez Cerrato, Federico Bueno de Mata, Lorenzo M. Bujosa Vadell, Enrique Cabero Morán, María Dolores Calvo Sánchez, Raúl Canosa Usera, Ivette Cardona Amaya, Lorena Chano Regaña, Manuel Delgado-Iribarren G.^a-Campero, Agustín S. de Vega García, José Luis Domínguez Álvarez, Gastón J. Enríquez Fuentes, Leire Escajedo San-Epifanio, Rafael Estrada Michel, Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, José Julio Fernández Rodríguez, Marcos Matías Fernando Pablo, Eduardo Fraile González, Valentina Maya Frades, Almudena Gallardo Rodríguez, Nilda Garay Montañez, Joaquín García Murcia, Yolanda Gómez Sánchez, Ángeles González Bustos, María Ángeles Guervós Maíllo, M.^a Luisa Ibáñez Martínez, Mercedes Iglesias Báez, José María Lago Montero, M.^a Teresa López de la Vieja de la Torre, Rogelio López Sánchez, Alan Javier Castillo Morales, Ana Marrades Puig, José Luis Mateos Crespo, Noelia Morales Romo, Beatriz Morales Romo, Matteo Nicolini, María Nieves Saldaña, Michael G. Núñez Torres, Laura Nuño Gómez, Inés Olaizola Nogales, Fernando Oliván, Manuel Carlos Palomeque López, Andrés Palomo del Arco, Lucio Pegoraro, Teresa Peramato Martín, Elena Peribáñez Blasco, Regina María Polo Martín, Miguel Ángel Presno Linera, Nuria Reche Tello, Fernando Rey Martínez, Agustín Ruiz Robledo, Octavio Salazar Benítez, Luis Gerardo Samaniego Santamaría, Inmaculada Sánchez Barrios, M. Lourdes Santos Pérez, Nelcy Yoly Valencia Olivero, Esther Seijas Villadangos, Julia Sevilla Merino, Jairdilson P. Silva, Margarita Soler Sánchez, Clara Souto Galván, Javier Tajadura Tejada, Sergio Victor Tamer, César Tolosa Tribiño, Pedro R. Torres Estrada, Asunción Ventura Franch, Carlos Vidal Prado, Ana Belén Zaera García, Ricardo Zuluaga Gil, Laura Zúñiga Rodríguez.

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)

A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)

info@colex.es

www.colex.es

SUMARIO

Prólogo	13
<i>Juan Manuel Corchado Rodríguez</i>	
Semblanza de Ángela Figueruelo Burrieza: maestra y amiga.....	15
<i>Marta del Pozo Pérez</i>	
Ángela Figueruelo: siempre con los brazos abiertos y la mano tendida.....	17
<i>Sergio Martín Guardado</i>	
Cinzel y crisol de los derechos fundamentales: magisterio, obra y legado de Ángela Figueruelo Burrieza en la ciencia constitucional.....	23
<i>Emilio Ferrero García</i>	
Loa académica a la profesora Ángela Figueruelo Burrieza.....	29
<i>Pablo Ramos Hernández</i>	
La lucha inacabada por la igualdad: recordando nuestra historia y lo que queda por hacer.....	33
<i>Ana Aba Catoira</i>	
El constitucionalismo en juego.....	41
<i>Prof. Dr. Miguel Agudo Zamora</i>	
Libertad de expresión de las mujeres en redes sociales y la violencia digital como obstáculo para alcanzar la igualdad material.....	53
<i>Judith Aguirre Moreno</i>	
Los derechos de la naturaleza entendidos desde el enfoque ecosistémico	61
<i>Silvia Bagni</i>	
Democracia y derechos en Europa en contextos de transiciones y rupturas	75
<i>Francisco Balaguer Callejón</i>	
La instrumentalización de la imagen pública de las mujeres de la familia im- perial en la amonedación Flavia.....	85
<i>Cruces Blázquez Cerrato</i>	
Igualdad y justicia algorítmica: reflexiones desde una doble perspectiva constitucional y procesal.....	95
<i>Federico Bueno de Mata</i>	
Inviolabilidad del domicilio y obligaciones tributarias	103
<i>Lorenzo M. Bujosa Vadell</i>	

SUMARIO

Igualdad y corresponsabilidad: nacimiento y cuidado de menor (1994-2025) . . .	117
<i>Enrique Cabero Morán</i>	
Medio siglo de libertad y de capacidad de obrar de la mujer española: a lo María Telo	127
<i>Prof.ª Dr.ª María Dolores Calvo Sánchez</i>	
Constitucionalismo iberoamericano: mitos y realidades	135
<i>Raúl Canosa Usera</i>	
La protección constitucional de los consumidores: el derecho a una contratación económica en condiciones de igualdad material	145
<i>Ivette Cardona Amaya</i>	
Nuevos escenarios, viejas desigualdades. algunos apuntes sobre el principio de igualdad y la tecnología	155
<i>Lorena Chano Regaña</i>	
La eficacia jurídica en España de las resoluciones sobre derechos humanos de determinados comités de la ONU: la jurisprudencia reciente de la sala tercera del Tribunal Supremo	165
<i>Manuel Delgado-Iribarren G.ª-Campero</i>	
Amparo e incidente de nulidad: subsidiariedad, sobrecarga y soluciones (1980-2025)	175
<i>Agustín S. de Vega García</i>	
Hacia una inteligencia artificial humanista y responsable: la explicabilidad como respuesta frente a los sesgos, la desigualdad y la injusticia social	187
<i>José Luis Domínguez Álvarez</i>	
Dos conceptos de Constitución en el sistema de justicia mexicano.	197
<i>Gastón J. Enríquez Fuentes</i>	
Cuidar de la vida y del vivir de la persona, asignatura constitucional pendiente .	205
<i>Leire Escajedo San-Epifanio</i>	
Por un Estado de Derecho con adjetivos	213
<i>Rafael Estrada Michel</i>	
La política sobre igualdad y no discriminación de la Unión Europea: últimas novedades.	217
<i>Dionisio Fernández de Gatta Sánchez</i>	
Apuntes sobre una posible reforma constitucional en España con relación a las cuestiones de género	225
<i>José Julio Fernández Rodríguez</i>	
De la arbitrariedad. El Tribunal Constitucional como poder público.	235
<i>Marcos Matías Fernando Pablo</i>	
Mujer rural: conciliación trabajo laboral y familiar	241
<i>Eduardo Fraile González y Valentina Maya Frades</i>	

SUMARIO

Régimen de visitas y violencia de género en los procesos matrimoniales.	251
<i>Almudena Gallardo Rodríguez</i>	
Feminismos del sur: ¿hacia la construcción de los constitucionalismos «feministas» situados?	261
<i>Nilda Garay Montañez</i>	
El principio constitucional de autonomía colectiva: notas para un estudio.	271
<i>Joaquín García Murcia</i>	
La libertad reconocida en el artículo 17.1 CE: su necesaria interpretación extensiva	279
<i>Yolanda Gómez Sánchez</i>	
Las medidas de acción positiva en la LOSU y su impronta en las universidades. Especial incidencia en el personal docente investigador.	289
<i>Prof.ª Dra. M.ª Ángeles González Bustos</i>	
El tributo y la igualdad	297
<i>María Ángeles Guervós Maíllo</i>	
Libertad e igualdad: vínculos y tensiones en la sociedad contemporánea	305
<i>M.ª Luisa Ibáñez Martínez</i>	
La Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 14 de mayo de 2024 y la ampliación de la condición de víctima. La problemática del sujeto político del feminismo	313
<i>Mercedes Iglesias Báez</i>	
Amnistías fiscales y políticas: perplejidades	323
<i>José María Lago Montero</i>	
Estrategias para la igualdad	329
<i>M.ª Teresa López de la Vieja de la Torre</i>	
Juzgar con perspectiva de género. Aportes desde el diálogo jurisprudencial europeo e interamericano de Derechos Humanos	339
<i>Rogelio López Sánchez y Alan Javier Castillo Morales</i>	
La maternidad en el orden constitucional	347
<i>Ana Marrades Puig</i>	
Breve referencia a la administración electoral en España como garantía de la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad	355
<i>José Luis Mateos Crespo</i>	
Estrategias para superar la brecha digital y la desinformación como mecanismos generadores de desigualdades	363
<i>Noelia Morales Romo y Beatriz Morales Romo</i>	
La producción de espacios jurídicos como práctica «ideo-lógica»	371
<i>Matteo Nicolini</i>	

SUMARIO

Instrumentos normativos adoptados por la Unión Europea que contribuyen a prevenir y combatir los matrimonios forzados de mujeres y niñas: especialmente en materia de trata de seres humanos, protección de víctimas de delitos, inmigración, asilo y protección internacional	383
<i>María Nieves Saldaña</i>	
Acerca de la importancia del Derecho Público comparado en perspectiva histórica para comprender la institución del juicio de amparo mexicano	393
<i>Michael G. Núñez Torres</i>	
La configuración jurídico-política del espacio privado y el derecho a los cuidados: el paradigma latinoamericano en su constitucionalización	409
<i>Laura Nuño Gómez</i>	
La legislación penal española contra la violencia de género	419
<i>Inés Olaizola Nogales</i>	
Estado, código y novela. Análisis de una identidad semiológica	429
<i>Fernando Oliván</i>	
Constitución y derechos derivados del trabajo asalariado	439
<i>Manuel Carlos Palomeque López</i>	
Retroactividad penal ultrafavorable; con coste para la política de género. A propósito de la LO 10/2022.	447
<i>Andrés Palomo del Arco</i>	
Notas dispersas sobre notas.	457
<i>Lucio Pegoraro</i>	
Homenaje a Ángela Figueruelo Burrieza. Su contribución al feminismo jurídico y constitucional.	473
<i>Teresa Peramato Martín</i>	
España ante la agenda sobre las mujeres, la paz y la seguridad de las naciones unidas (2000-2025): balance crítico. Lecciones extraídas y prioridades para la acción pública.	479
<i>Elena Peribáñez Blasco</i>	
El nombramiento de los consultores de las Cortes de Pamplona de 1637.	487
<i>Regina María Polo Martín</i>	
La reforma de la edad mínima para votar	497
<i>Miguel Ángel Presno Linera</i>	
Mujeres que no se callan: tributo a Caya Afrania.	505
<i>Nuria Reche Tello</i>	
Racismo escolar en España.	511
<i>Dr. Fernando Rey Martínez</i>	
El Tribunal Constitucional rompe con su pasado en las sentencias relativas a los ERE.	521
<i>Agustín Ruiz Robledo</i>	

SUMARIO

Una forma subversiva de pensar y enseñar el derecho	527
<i>Octavio Salazar Benítez</i>	
Elección Judicial en México: independencia judicial, equilibrio de poderes y legitimidad democrática	537
<i>Luis Gerardo Samaniego Santamaría</i>	
La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Especial referencia a la igualdad de género	545
<i>Prof. Dra. M.ª Inmaculada Sánchez Barrios</i>	
La integridad en la investigación: desafíos y avances	553
<i>M. Lourdes Santos Pérez y Nelcy Yoly Valencia Olivero</i>	
El principio de igualdad territorial, ¿un pio deseo del constituyente?	559
<i>Esther Seijas Villadangos</i>	
La paridad en el poder	565
<i>Julia Sevilla Merino</i>	
El Método Electoral para la elección de los diputados a las Cortes o Juntas de la Nación previstas en los dispositivos constitucionales de Bayona	573
<i>Jairdilson P. Silva</i>	
El parto como espacio de derechos: aproximación constitucional a la violencia obstétrica	579
<i>Margarita Soler Sánchez</i>	
Igualdad y dignidad: pilares esenciales en el constitucionalismo democrático . .	585
<i>Clara Souto Galván</i>	
Derechos fundamentales y sociedad digital	595
<i>Javier Tajadura Tejada</i>	
La ley y las políticas públicas: ¿por qué la violencia contra las mujeres no está contenida en Brasil?	601
<i>Sergio Victor Tamer</i>	
El reconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores en el marco de la relación laboral en la doctrina del Tribunal Constitucional	605
<i>César Tolosa Tribiño</i>	
Algunos principios básicos para la enseñanza del derecho. Homenaje a la maestra Ángela Figueruelo Burrieza	613
<i>Pedro R. Torres Estrada</i>	
Reflexiones desde la teoría crítica feminista acerca de una constitución global . .	621
<i>Asunción Ventura Franch</i>	
El odio como generador de discursos y delitos	629
<i>Carlos Vidal Prado</i>	
El sufragio en la Roma republicana	639
<i>Ana Belén Zaera García</i>	

SUMARIO

Vigencia del constitucionalismo. Una perspectiva Latinoamericana.....	647
<i>Ricardo Zuluaga Gil</i>	
Hacia una propuesta de política criminal integral a partir de los postulados de von Liszt.....	655
<i>Laura Zúñiga Rodríguez</i>	

INSTRUMENTOS NORMATIVOS ADOPTADOS POR LA UNIÓN EUROPEA QUE CONTRIBUYEN A PREVENIR Y COMBATIR LOS MATRIMONIOS FORZADOS DE MUJERES Y NIÑAS: ESPECIALMENTE EN MATERIA DE TRATA DE SERES HUMANOS, PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE DELITOS, INMIGRACIÓN, ASILO Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL

María Nieves Saldaña

*Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Huelva*

1. Los matrimonios forzados en la Unión Europea: emergencia, impacto y bases jurídicas para su prevención y erradicación

En Europa, aunque los matrimonios forzados estaban prácticamente extinguidos, a excepción de algunos países de Europa Central y del Este, sin embargo, en las últimas décadas se observa su emergencia como consecuencia de los fenómenos migratorios, pues una buena parte de las poblaciones migrantes que ahora residen en territorio europeo proceden de países donde se vienen celebrando tradicionalmente matrimonios forzados¹. Sin embargo, en el ámbito de la Unión Europea (UE) no se disponen de datos fiables y comparables actualizados sobre la violencia contra las mujeres a nivel nacional y europeo, especialmente en relación con los matrimonios forzados². Como se pone de manifiesto en el Índice de Igualdad de Género publicado por el Instituto Europeo de Igualdad de Género (EIGE) en 2023, siguen faltando datos fiables, comparables y actualizados en el ámbito sobre la violencia contra las mujeres a nivel nacional y europeo, incluyéndose las

1 Hasta la fecha no existen datos estadísticos actualizados sobre la prevalencia de los matrimonios forzados en toda Europa, solo se dispone de algunos estudios del Consejo de Europa y la Unión Europea, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Forced Marriages in Council of Europe Member States. A Comparative Study of Legislation and Political Initiative*, prepared by Ms Edwige Rude-Antoine, Equality Division, Directorate General of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 2005. Disponible en [https://eige.europa.eu/resources/CDEG\(2005\)1_en.pdf](https://eige.europa.eu/resources/CDEG(2005)1_en.pdf); EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2014. Disponible en https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-forced-marriage-eu_en.pdf.pdf.

2 Al respecto *vid.* EUROPEAN PARLIAMENT, *The Issue of Violence against Women in the European Union*, Directorate General for Internal Policies, Policy Department for Citizen's Rights and Constitutional Affairs, Brussels, 2016, págs. 24-26. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556931/IPOL_STU\(2016\)556931_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556931/IPOL_STU(2016)556931_EN.pdf).

formas graves de violencia como los matrimonios forzados³. Con todo, aunque no se dispone todavía de datos estadísticos globales sobre la prevalencia de los matrimonios forzados en todos los Estados miembros de la UE, no obstante, como evidencian algunos estudios, la práctica de los matrimonios forzados está presente en los Estados miembros (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Noruega, República Checa, Rumania, Suecia, entre otros), especialmente en comunidades migrantes o grupos minoritarios⁴, afectando a niñas y mujeres jóvenes de diferentes orígenes culturales y nacionales, siendo los padres y familiares los principales perpetradores de los matrimonios forzados⁵.

Sin duda, los matrimonios forzados, en tanto que vulneración de los derechos humanos y manifestación de la violencia ejercida contra las mujeres y niñas basada en prácticas perjudiciales, se oponen frontalmente a los valores esenciales y principios fundamentales de la Unión Europea reconocidos en el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), especialmente, la dignidad humana, la libertad, la igualdad y el respeto de los derechos humanos (art. 2 TUE), así como la lucha contra la discriminación, la igualdad de mujeres y hombres y la protección de los derechos de los menores (arts. 2 y 3.3 TUE; arts. 8 y 10 TFUE)⁶. Asimismo, constituyen una violación de los derechos reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), especialmente, el respeto y protección de la dignidad humana (art. 1), el derecho a la integridad física y psíquica de la persona (art. 3), la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 4), la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (art. 5), el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 7), el derecho a contraer matrimonio libre y voluntariamente (art. 9), el derecho a la educación (art. 14), la prohibición de todo tipo de discriminación (art. 21), la igualdad entre mujeres y hombres (art. 23), los derechos de los menores (art. 24), así como el derecho a la protección de la salud (art. 35)⁷.

3 El ámbito de la violencia contra las mujeres del Índice de Igualdad de Género proporciona un conjunto de indicadores que pueden ayudar a la UE y a sus Estados miembros a supervisar el alcance de las formas más comunes y documentadas de violencia contra las mujeres, incluyéndose las reguladas en el Convenio de Estambul, y a adoptar medidas y acciones para su erradicación, *vid.* EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY, *Gender Equality Index. Violence in the European Union in 2023*, Edition 2023. Disponible en <https://eige.europa.eu/gender-equality-index/2023/domain/violence>.

4 En la región de Larisa, en Grecia, donde reside una gran población gitana, una encuesta realizada entre 1.500 gitanos mostró que la edad media de matrimonio era de 15-16 años para las mujeres y de 18 años para los hombres, aunque 8 de cada 10 mujeres se casaban antes de los 15 años, no obstante, no hay datos cualitativos sobre si estos matrimonios fueron forzados o no. Asimismo, parece que los matrimonios de niñas a partir de los 12 años y de niños a partir de los 14 son comunes entre los musulmanes griegos, al respecto *vid.* EUROPEAN COMMISSION, *Criminalisation of Gender-based Violence against Women in European States, Including ICT-facilitated Violence*, European Network of Legal Experts in Gender Equality and Non-discrimination, authors: Sara De Vido and Lorena Sosa, Directorate-General for Justice and Consumers, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2021, pág. 113, nota 371. Disponible en <https://www.equalitylaw.eu/downloads/5535-criminalisation-of-gender-based-violence-against-women-in-european-states-including-ict-facilitated-violence-1-97-mb>.

5 *vid.* EUROPEAN PARLIAMENT, *Forced Marriage from a Gender Perspective*, Directorate-General for Internal Policies, Police Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs, Brussels, 2016, págs. 34-37. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU\(2016\)556926_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU(2016)556926_EN.pdf). EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Addressing Forced Marriage in the EU: Legal Provisions and Promising Practices*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2014, págs. 9-10. Disponible en https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-forced-marriage-eu_en.pdf. EUROPEAN PARLIAMENT, *Forced Marriages and Honour Killings: Study*, Directorate-General for Internal Policies, Police Department C: Citizen's Rights and Constitutional Affairs, Brussels, 2008, págs. 9-12. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2008/408334/IPOL-LIBE_ET\(2008\)408334_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2008/408334/IPOL-LIBE_ET(2008)408334_EN.pdf).

6 UNIÓN EUROPEA, Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, DO C 202 de 7.6.2016, págs. 13 y ss., especialmente págs. 17. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:202:FULL&from=ES>. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, DO C 202 de 7.6.2016, págs. 47 y ss. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:202:FULL&from=ES>.

7 UNIÓN EUROPEA, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 83/389 de 30.3.2010, págs. 389-403. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12010P&from=EN>.

Por esto no sorprende que la Unión Europea haya abordado de forma progresiva el desafío que plantean los matrimonios forzados en diversos mecanismos jurídicos integrados en el marco de la acción general para garantizar la igualdad de mujeres y hombres, la prohibición de discriminación y combatir la violencia de género contra mujeres y niñas, instándose a los Estados miembros a la adopción de numerosas medidas para combatir los matrimonios forzados y proteger a las mujeres y niñas víctimas de los mismos, entre otras, adoptar disposiciones que garanticen el libre consentimiento al contraer matrimonio, salvaguardas frente al matrimonio contraído por menores de edad y mecanismos que permitan la anulación del matrimonio forzado; adoptar garantías que eviten que los Estados miembros de la UE se vean obligados a aceptar normas de terceros países que priven a las víctimas de protección contra el matrimonio forzado; establecer garantías en los procedimientos de reunificación familiar para combatir los matrimonios forzados, estipulándose una edad mínima para la reunificación familiar de los cónyuges; o conceder un permiso de residencia autónomo para que las mujeres víctimas de matrimonios forzados soliciten la protección necesaria de las autoridades sin temor a que el cónyuge tome represalias retirándole o amenazando con retirarle los beneficios de la residencia⁸.

Asimismo, los matrimonios forzados han sido objeto de regulación de forma directa o indirecta en disposiciones específicas dirigidas a garantizar una protección más efectiva de las mujeres víctimas de violencia de género con un componente transfronterizo, al ser un ámbito propio de competencia de la Unión, estando contemplados en la legislación relativa a diversas materias, especialmente, protección de las víctimas de delitos, trata de seres humanos, inmigración, derecho de asilo y protección internacional.

2. Los matrimonios forzados como modalidad de trata de seres humanos: evolución normativa y protección de víctimas

El marco legal de la Unión Europea contra la trata de seres humanos tiene en cuenta que las mujeres y las niñas son la gran mayoría de las víctimas de la trata, especialmente de explotación sexual, pudiendo ser el matrimonio forzado una manifestación de la explotación propia de la trata de seres humanos. Así, la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, obliga a los Estados miembros a prestar la necesaria asistencia médica o de otro tipo a los nacionales de terceros países que no posean suficientes recursos y tengan necesidades especiales, como mujeres embarazadas, personas discapacitadas, víctimas de violencia sexual y otras formas de violencia, incluyéndose, por tanto, los matrimonios forzados, así como a los menores si el Estado decide aplicarles también la Directiva en las condiciones establecidas en la legislación nacional (art. 9.2)⁹.

Posteriormente, en la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Directiva Marco 2002/629/JAI del Consejo, se reconoce la especificidad del fenómeno de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines, debiendo ser las medidas de asistencia

8 Vid. UNIÓN EUROPEA, Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2018, titulada hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados: próximas etapas (2017/2275(INI)), DO C 118 de 8.4.2020, págs. 57-64. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018IP0292&from=SL>; y Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de octubre de 2017, sobre erradicación de los matrimonios infantiles (2017/2663(RSP)), DO C 346 de 27.9.2018, págs. 66-69. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017IP0379&from=DE>.

9 UNIÓN EUROPEA, Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, DO L 261 de 6.8.2004, págs. 19-23. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32004L0081>.

y apoyo también diferentes según el sexo (Considerando 3), incluyéndose de forma expresa los matrimonios forzados como una manifestación de la trata de seres humanos en la medida en que concurren los elementos constitutivos del tipo penal de la trata de seres humanos (Considerando 11), debiendo tenerse en cuenta la perspectiva de género para la prevención del delito y la protección de las víctimas (art. 1), y considerándose que cuando la conducta de la trata implique un supuesto de matrimonio infantil por afectar a menores de edad, la trata constituirá una infracción punible aunque no se hayan empleado ninguno de los medios comisivos recogidos en la propia Directiva (art. 1.5)¹⁰.

Más recientemente, de acuerdo con lo previsto en la Estrategia de la UE para luchar contra la trata de seres humanos 2021-2025¹¹, que hace hincapié en la protección de las víctimas en todas las etapas, teniendo en cuenta, en particular, a las mujeres y los menores, y a la propuesta de la Comisión de 2022¹², se adoptan nuevas normas para reforzar la lucha contra la trata de seres humanos, especialmente frente al incremento de nuevas formas de explotación que no están incluidas en la Directiva, como la adopción ilegal y la gestación por sustitución ilegal, incluyéndose también los matrimonios forzados, que afectan fundamentalmente a mujeres migrantes vulnerables y de minorías étnicas, como el pueblo gitano, siendo estas últimas especialmente vulnerables a la trata y la explotación con fines de matrimonio de conveniencia a efectos de permitir la libre entrada y la circulación de nacionales de terceros países en la UE, manteniéndose ocultas en los hogares privados, lo que dificulta su detección e identificación¹³. Así, la Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, exige a los Estados miembros que incluyan la explotación del matrimonio forzado como forma de explotación cubierta explícitamente por la definición de trata de seres humanos en su legislación nacional en la medida en que reúna los elementos constitutivos de la trata de seres humanos, constituyendo el uso consciente de los servicios prestados por las víctimas un delito castigado con una pena máxima de al menos cinco años de prisión, o de al menos diez años en caso de explotación agravada. Para garantizar un mayor nivel de asistencia y apoyo a las víctimas, se requiere que los Estados miembros de la UE establezcan mecanismos formales, consistentes en un conjunto de procedimientos, directrices, acuerdos de cooperación o protocolos establecidos, que coadyuven a mejorar la identificación temprana y la asistencia a las víctimas, así como puntos focales nacionales únicos, que formarán la base de un Mecanismo de Referencia Europeo (art. 1), debiendo los Estados miembros adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva a más tardar el 15 de julio de 2026 (art. 2)¹⁴.

10 UNIÓN EUROPEA, Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Directiva Marco 2002/629/JAI del Consejo, DO L 101 de 15.4.2011, págs. 1-11. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A32011L0036>.

11 UNIÓN EUROPEA, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 14 de abril de 2021, sobre la Estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025, COM(2021) 171 final, especialmente págs. 14-19. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021DC0171>.

12 UNIÓN EUROPEA, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, Bruselas, 19.12.2022, COM(2022) 732 final, especialmente págs. 2, 6, 10, 13, 14 22. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52022PC0732>.

13 UNIÓN EUROPEA, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos (Cuarto informe), Bruselas, 19.12.2022, COM(2022) 736 final, especialmente págs. 6 y 15. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022DC0736>.

14 UNIÓN EUROPEA, Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, DO L 1712 de 24.6.2024, págs. 1-13. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401712.

3. La tutela penal reforzada de las mujeres y niñas víctimas de matrimonios forzados

En la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, que se aplica a las medidas de protección penal destinadas de manera específica a proteger a una persona contra actos delictivos de otra persona que puedan poner en peligro de cualquier modo su vida o su integridad física, psicológica o sexual o su dignidad o libertad, así como a evitar nuevos actos delictivos o reducir las consecuencias de los cometidos anteriormente, se insta a los Estados miembros a tener en cuenta en la aplicación de la Directiva los derechos y principios consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (Considerando 38), aplicándose la Directiva a las medidas de protección destinadas a amparar a las mujeres víctimas de violencia de género, como los matrimonios forzados, teniéndose en cuenta las características propias de cada uno de los tipos de delitos de que se trate (Considerando 9)¹⁵.

Un año más tarde, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, adoptada con la finalidad de que las víctimas de los delitos (incluida cualquier persona menor de 18 años) reciban información, apoyo y protección adecuados, incluida su participación en los procesos penales, independientemente de su nacionalidad y en cualquier lugar de la UE donde se produzca el delito, incluso si las víctimas viajan o se desplazan dentro de la UE, al establecer los derechos de las víctimas y las obligaciones de los Estados miembros afirma que la violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado, se entiende como violencia por motivos de género, pudiendo causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos, entendiéndose la violencia por motivos de género como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima, incluyéndose expresamente las prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, como una forma de violencia de género (Considerando 17), debiendo los Estados garantizar que las mujeres víctimas de este tipo de delitos reciban el apoyo especializado e integrado que requieren debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia (arts. 8 y 9)¹⁶.

4. Los matrimonios forzados en el marco común europeo de inmigración, asilo y protección internacional

En el ámbito de la reagrupación familiar, ya la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, establece que los Estados miembros pueden exigir, para evitar matrimonios forzados y garantizar una mejor integración, que el reagrupante y su cónyuge hayan alcanzado una edad mínima, sin que ésta exceda de 21 años, antes de que el cónyuge pueda reunirse con el reagrupante (art. 4.5), desincentivándose así la celebración de matrimonios con menores con el objetivo de alcanzar la residencia legal en un Estado miembro de la UE¹⁷.

15 UNIÓN EUROPEA, Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, DO L 338 de 21.12.2011, págs. 2-18. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A32011L0099>.

16 UNIÓN EUROPEA, Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, DO L 315 de 14.11.2012, págs. 59, 68 y 69. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012L0029&from=es>.

17 UNIÓN EUROPEA, Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, DO L 251 de 03.10.2003, págs. 12-18. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32003L0086&from=en>.

En materia de protección internacional, la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), que define las personas que necesitan protección internacional y establece sus derechos y deberes, incluye entre los motivos de persecución que pueden dar lugar a la protección internacional las cuestiones relacionadas con el sexo de la persona vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que pueden derivarse, entre otras, la mutilación genital, la esterilización forzada y el aborto forzado, debiendo considerarse incluidos también los matrimonios forzados (Considerando 30) entre los motivos de los actos de persecución dirigidos contra las personas por razón de su sexo (art. 9.2.f). Asimismo, cuando se establecen las normas generales relativas al contenido de la protección internacional, se señala expresamente que los Estados deben tener en cuenta la situación específica de personas vulnerables como los menores, los menores no acompañados, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, de manera que los matrimonios forzados, en tanto que forma grave de violencia psicológica, física o sexual, debe entenderse incluida como motivo a tener en cuenta para el reconocimiento de la protección internacional (art. 20.3)¹⁸.

Dos años más tarde, la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), requiere que el factor de género sea tenido en cuenta en los procedimientos de asilo para garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo. Así, las entrevistas personales deben organizarse de modo que sea posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar de sus pasadas experiencias en casos de persecución basada en razones de género. Asimismo, la complejidad de las peticiones relacionadas con el factor género debe tenerse debidamente en cuenta en procedimientos basados en el concepto de tercer país seguro, el concepto de país de origen seguro o la noción de solicitudes posteriores (Considerando 32). Igualmente, las mujeres víctimas de formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como los matrimonios forzados, pueden requerir garantías procedimentales especiales, debiendo los Estados prestarle el respaldo adecuado y el tiempo necesario que les permitan preparar las entrevistas personales, así como la presentación de los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional (Considerando 29). De igual modo, los Estados deben garantizar que el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en materia de género (art. 10.3.d). Y en los casos de persecución por razones de género, debe dictarse una resolución separada para la persona afectada (art. 11.3)¹⁹.

En el mismo sentido, la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas de acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido), dirigida a garantizar un nivel de vida digno así como el respeto de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en la UE, exige que, para recibir una asistencia apropiada durante el procedimiento, la legislación de los Estados tenga en cuenta la situación específica de personas vulnerables, tales como los menores y menores no acompañados, las víctimas de trata de seres humanos, las personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras

18 UNIÓN EUROPEA, Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), DO L 337 de 20.12.2011, págs. 9-26. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32011L0095>.

19 UNIÓN EUROPEA, Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), DO L 180 de 29.06.2013, págs. 60-95, especialmente págs. 62, 63 y 69. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0032&from=es>.

formas graves de violencia psicológica, física o sexual, incluyéndose, por tanto, las mujeres víctimas de matrimonios forzados (art. 21)²⁰.

Recientemente, en el marco de la reforma del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) iniciada en 2016²¹, se han adoptado nuevas normas en materia de protección internacional que contemplan distintas medidas para la protección de las mujeres y niñas víctimas de matrimonios forzados. Así, en la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, que tiene como objetivo armonizar las normas del SECA para garantizar una mayor igualdad de trato en la implementación de las garantías de protección disponibles en toda la UE, señala expresamente que al aplicar la Directiva los Estados miembros deben garantizar plenamente el respeto de los principios del interés superior del menor, de acuerdo con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el Convenio de Estambul (Considerando 38). En relación con los menores, se incluyen entre los miembros de la familia del solicitante a los hijos menores no casados, considerándose que un menor no está casado siempre que su matrimonio no se hubiera ajustado al Derecho nacional aplicable de haberse celebrado en el Estado miembro en cuestión, teniendo en cuenta, especialmente, la edad legal para contraer matrimonio (art. 2.3.b), considerándose a las víctimas de matrimonio infantil o forzado solicitantes con necesidades de acogida particulares (art. 24.k). Asimismo, teniendo en cuenta las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Convenio de Estambul y a la luz de la reciente ratificación del Convenio por la propia UE, se incluyen entre las personas víctimas de tortura y violencia a las mujeres víctimas de violencia de género, como es el caso de los matrimonios forzados, debiendo garantizar los Estados que reciban el tratamiento preciso y los cuidados médicos y psicológicos necesarios, incluidos servicios de rehabilitación y asesoramiento, para reparar los daños producidos por tales actos (art. 28.1)²².

Igualmente, en el Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, se señala expresamente que la aplicación de las disposiciones en materia de unidad familiar debe basarse siempre en relaciones familiares reales, no debiendo incluirse los matrimonios forzados ni los matrimonios o uniones contraídos con el único fin de que la persona interesada pueda entrar o residir en los Estados miembros, de ahí que el cónyuge de dicho menor no pueda derivar ningún derecho de residencia por dicho matrimonio (Considerandos 19 y 20). En relación con el motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social», se deben tener en cuenta las cuestiones relacionadas con el género de la persona solicitante vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, entre otras, el matrimonio forzado (Considerando 40), considerándose acto de persecución los actos contra las personas por razón de género (art. 9.2.f). Asimismo, entre los actos de persecución contra las personas por razón

20 UNIÓN EUROPEA, Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas de acogida de los solicitantes de protección internacional, DO L 180 de 29.6.2013, págs. 96-116, especialmente pág. 106. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013L0033&from=ES>.

21 UNIÓN EUROPEA, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 6 de abril de 2016, Hacia una reforma del Sistema Europeo Común de Asilo y una mejora de las vías legales a Europa, COM(2016) 197 final. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52016DC0197>.

22 UNIÓN EUROPEA, Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, DO L de 22.5.2024, págs. 1-35, especialmente págs. 5, 11, 25 y 28. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401346.

de género o contra los niños se pueden incluir, además de la mutilación genital, el tráfico de menores, el trabajo infantil y la trata con fines de explotación sexual, los matrimonios forzados (Considerando 37). Conforme a tales consideraciones, se incluyen entre los miembros de la familia del solicitante a los hijos menores no casados, considerándose que un menor no está casado siempre que su matrimonio no se hubiera ajustado al Derecho nacional aplicable de haberse celebrado en el Estado miembro en cuestión, teniendo en cuenta, especialmente, la edad legal para contraer matrimonio (art. 9.b)²³.

De igual manera, en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE, que se aplica a todas las solicitudes de protección internacional formuladas en el territorio de los Estados miembros, incluidas las realizadas en la frontera exterior, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los Estados miembros, se señala expresamente que algunas personas solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales cuando hayan sufrido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física, sexual o de género, como es el caso de los matrimonios forzados (Considerando 17), debiendo recibir el apoyo necesario que les permita disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones establecidas mientras se lleva a cabo el procedimiento de protección internacional (art. 21.2). Asimismo, para garantizar una igualdad sustancial entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deben tener en cuenta el factor género. Así, las entrevistas personales deben organizarse de modo que sea posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar libremente de sus pasadas experiencias en casos de persecución por motivos de género, ofreciéndose a la mujer la oportunidad efectiva de ser entrevistada por separado de su cónyuge, pareja o familiares, proporcionándose a las mujeres y niñas entrevistadoras e intérpretes mujeres (Considerando 21). En el caso de solicitudes realizadas en nombre de menores o adultos dependientes, se dictará una resolución separada cuando se trate de violencia de género, trata de seres humanos y persecución por motivos de género, como es el caso de los matrimonios forzados (art. 36.5). Y a fin de no aceptar posibles casos de matrimonios infantiles, en los supuestos de aplicación obligatoria del procedimiento fronterizo de asilo se consideran miembros de la familia del solicitante los hijos menores no casados, entendiéndose que un menor no está casado cuando su matrimonio no se hubiera podido contraer de acuerdo con el derecho nacional del Estado miembro en cuestión, teniendo en cuenta especialmente la edad legal para contraer matrimonio (art. 45.3.d)²⁴.

5. Conclusiones y propuestas para reforzar el marco normativo de la Unión Europea frente a los matrimonios forzados. Los limitados avances de la adhesión al Convenio de Estambul y de la Directiva (UE) 2024/1385 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

El marco legal de la Unión Europea ha avanzado significativamente en la protección de las mujeres y niñas víctimas de matrimonios forzados, abordando esta grave vulneración de los derechos humanos desde múltiples dimensiones jurídicas. Así, se reconoce el matrimonio forzado

23 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L de 22.5.2024, págs. 1-34, especialmente págs. 3, 5, 14 y 15. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401347.

24 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE, DO L de 22.5.2024, págs. 1-76, especialmente págs. 4, 29, 41 y 46. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401348. Vid. una guía de referencia sobre matrimonios forzados para profesionales que trabajan en zonas fronterizas en EU FEM ROADMAP, *EU Roadmap on Forced/Early Marriage (FEM). Referral Pathway for Frontline Professionals*, 2016. Disponible en <http://files.wave-network.org/home/ForceEarlyMarriageRoadmap.pdf>.

como una forma de violencia de género y, en determinados casos, como una manifestación de la trata de seres humanos, lo que permite su persecución penal y la adopción de medidas específicas de protección, tal como establece la Directiva 2011/36/UE y su modificación mediante la Directiva (UE) 2024/1712. Asimismo, las Directivas 2011/99/UE y 2012/29/UE garantizan medidas específicas de protección para las mujeres víctimas de matrimonios forzados, incluyéndose apoyo especializado, prevención de la victimización secundaria y acceso a servicios médicos y psicológicos. En el ámbito migratorio, de asilo y protección internacional, tanto las Directivas 2003/86/CE y 2024/1346 como los Reglamentos 2024/1347 y 2024/1348 incorporan disposiciones que impiden el reconocimiento de matrimonios forzados en procesos de reagrupación familiar, reconocen esta práctica como motivo de persecución que da acceso a protección internacional, y promueven un enfoque transversal e integral que incorpora la perspectiva de género en todos los procedimientos, incluyendo entrevistas separadas, intérpretes mujeres y resoluciones individuales. No obstante, persisten limitaciones importantes, como la falta de datos estadísticos fiables y comparables sobre la prevalencia de los matrimonios forzados en la Unión Europea y sus Estados miembros, la aplicación desigual de las disposiciones legales entre los países, las dificultades para detectar e identificar casos en entornos privados y culturalmente cerrados, así como la insuficiente formación del personal encargado de atender a las víctimas.

Por tanto, para mejorar el marco legal de protección de las mujeres y niñas víctimas de matrimonios forzados en la Unión Europea, resulta imprescindible supervisar y apoyar la transposición efectiva de las disposiciones de las Directivas, así como la aplicación coherente las previsiones de los Reglamentos en todos los Estados miembros, garantizándose que el matrimonio forzado sea reconocido explícitamente como forma de violencia de género y trata de seres humanos en todas las legislaciones nacionales, asegurando su persecución penal y la implementación de medidas de protección adecuadas en toda la UE. En este contexto, deben establecerse controles más estrictos en los procesos de reagrupación familiar para prevenir matrimonios forzados, verificándose la edad legal para contraer matrimonio, el consentimiento libre de las mujeres y la ausencia de coacción. Asimismo, para mejorar la atención a las víctimas, las Directivas deben exigir formación obligatoria y especializada en enfoque de género, derechos humanos y detección de matrimonios forzados para todo el personal que interviene en procesos de asilo, inmigración, justicia, salud y educación, garantizando una respuesta profesional, sensible y eficaz. Igualmente, el marco normativo europeo debe garantizar el establecimiento de protocolos nacionales de detección temprana e intervención ante casos de matrimonios forzados, incluyendo puntos focales, redes de coordinación interinstitucional y mecanismos de derivación, tal como prevé la Directiva (UE) 2024/1712. Igualmente, es necesario reforzar la obligación de conceder permisos de residencia autónomos a las mujeres y niñas víctimas de matrimonios forzados, evitando que su situación migratoria dependa del agresor y facilitando su acceso a protección y servicios. En el ámbito del asilo, deben fortalecerse las garantías procedimentales que aseguran entrevistas separadas, intérpretes y examinadores del mismo sexo y resoluciones individuales en casos de persecución por motivos de género. De igual modo, las Directivas deben garantizar el desarrollo campañas de sensibilización dirigidas a comunidades migrantes y minorías étnicas, con el objetivo de informar sobre los derechos de las mujeres y niñas, los riesgos del matrimonio forzado y los recursos disponibles, contribuyendo así a su prevención y erradicación. Finalmente, y no menos importante, debe establecerse un sistema europeo de recopilación de datos estadísticos cualitativos y cuantitativos sobre matrimonios forzados, con enfoque interseccional (edad, origen étnico, situación migratoria, entre otros), que permita conocer su prevalencia, características y evolución en todos los Estados miembros, y que sirva de base para desarrollar e implementar disposiciones normativas y políticas públicas basadas en evidencias. Solo así se podrá avanzar hacia una protección efectiva, coherente y garantista de las mujeres y niñas víctimas de matrimonios forzados en toda la Unión Europea.

Precisamente, para avanzar en la adopción de mecanismos jurídicos más eficaces, tras un dilatado proceso la Unión Europea se ha adherido al Convenio de Estambul, que ha entrado en vigor en el ordenamiento jurídico de la Unión el 1 de octubre de 2023, incorporándose un marco jurídico europeo coherente para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y proteger y apoyar a las víctimas en el marco de las competencias de la Unión, contribuyendo a reforzar el marco jurídico existente en el ámbito del Derecho penal, inmigración, asilo y protección internacional, así como a mejorar el seguimiento, interpretación y aplicación armonizada de la legisla-

ción europea en los Estados miembros y en toda la Unión Europea, incluyéndose los matrimonios forzados²⁵. Y para garantizar la efectiva implementación del Convenio de Estambul, se ha adoptado la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica²⁶, constituyendo el primer acto legislativo de la Unión que aborda de manera específica la violencia de género contra las mujeres, estableciendo normas mínimas comunes y contribuyendo a armonizar los diferentes enfoques de los Estados miembros, incluidos los matrimonios forzados. No obstante, los avances son limitados, debido al restringido ámbito de aplicación de la propia Directiva conforme a las competencias propias de la Unión Europea, de ahí que la mayoría de las acciones necesarias para poner fin a los matrimonios forzados y proteger a las mujeres víctimas sigan siendo competencia de los Estados miembros, por lo que no está garantizada una regulación uniforme y armonizada en la legislación nacional, salvo que todos los Estados miembros hayan suscrito también el Convenio de Estambul, cosa que todavía no ha sucedido, por lo que parece necesario dotar a la Unión Europea de mayores competencias que garanticen una lucha más integral y efectiva contra la violencia contra las mujeres a nivel nacional y europeo, incluidos los matrimonios forzados²⁷.

-
- 25 UNIÓN EUROPEA, Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión, DO L 143 I de 2.6.2023, págs. 1-3. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32023D1075>. Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución, DO L 143 I de 2.6.2023, págs. 4-6. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32023D1076>.
- 26 UNIÓN EUROPEA, Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, DO L de 24.5.2024. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401385.
- 27 Al respecto véase María Nieves SALDAÑA DÍAZ, «Alcance del marco jurídico adoptado por la Unión Europea para combatir los matrimonios forzados: con especial consideración de la adhesión al Convenio de Estambul y de su implementación en la Directiva contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica», en *Estudios sobre Derecho Constitucional Español, Comparado y Europeo. Liber Amicorum Yolanda Gómez Sánchez*, coord. por F. Balaguer Callejón et al., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2025, págs. 1029-1076.